Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte

Expediente: DIT 0417/2023

Visto el expediente relativo a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, interpuesta en contra de la **Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte**, se procede a emitir la presente resolución con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, el Pleno de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales acordó suspender los plazos y términos exclusivamente para la emisión de las resoluciones de los medios de impugnación a su cargo, a partir del diez de abril de dos mil veintitrés y hasta que el Pleno esté en aptitud de sesionar válidamente en términos del artículo 33, tercer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública[1].

II. Con fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, se presentó ante este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el escrito de denuncia por el presunto incumplimiento a las obligaciones de transparencia en contra de la **Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte**, en el cual se señala lo siguiente:

> **Descripción de la denuncia:**
>
> *"Quiero denunciar que respecto a las dos auditorías publicadas por el OIC de la conade respecto al primer trimestre de 2023, no están disponibles para su consulta los links con los informes finales, así como los oficios de notificación de resultados, por lo que no es posible conocer el detalle y resultados de las mencionadas auditorías. Adjunto datos de las auditorías a las que me refiero."* (sic)

Ahora bien, derivado de lo mencionado por la persona denunciante en su escrito de denuncia cuando dice que "Adjunto datos de las auditorías a las que me refiero", resulta importante mencionar que **no** se adjuntaron medios de prueba tal y como se observa en la siguiente imagen:

[1] Lo anterior de conformidad con los numerales primero y segundo del Acuerdo mediante el cual se aprueban diversas medidas de carácter temporal para garantizar los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, al no poder sesionar válidamente el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales por la falta de quorum que prevé el artículo 33 párrafo tercero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, derivado de la falta de conclusión de los procesos constitucionales para el nombramiento de tres personas que deberán ocupar tres vacantes de Comisionados o Comisionadas del Instituto. Aprobado por el Pleno el 30 de marzo de 2023 y disponible para su consulta en: https://home.inai.org.mx/wp-content/documentos/AcuerdosDelPleno/ACT-PUB-30-03-2023.07.pdf

Descripción de la denuncia:
Quiero denunciar que respecto a las dos auditorías publicadas por el OIC de la conade respecto al primer trimestre de 2023, no están disponibles para su consulta los links con los informes finales, así como los oficios de notificación de resultados, por lo que no es posible conocer el detalle y resultados de las mencionadas auditorías. Adjunto datos de las auditorías a las que me refiero.

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
70_XXIV_Resultados de auditorías realizadas	24 LGT_Art_70_Fr_XXIV	2023	1er trimestre

Cabe señalar que en el apartado de “Detalles del incumplimiento” que genera la Plataforma Nacional de Transparencia, se observa que el incumplimiento presentado por la persona denunciante versa sobre la fracción **XXIV** del artículo **70** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) correspondiente a la información de “Resultados de auditorías realizadas” del sujeto obligado; asimismo, se tiene a la persona denunciante señalando como denunciado el **primer trimestre** del ejercicio **dos mil veintitrés**.

III. Con fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, la Secretaría de Acceso a la Información asignó el número de expediente **DIT 0417/2023** a la denuncia presentada y, por razón de competencia, se turnó a la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados (Dirección General de Enlace) para los efectos del numeral Décimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Lineamientos de denuncia).

IV. Con fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, la Secretaría de Acceso a la Información remitió, mediante correo electrónico y el oficio **INAI/SAI/774/2023** de misma fecha, el turno y el escrito de denuncia a la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados, a efecto de que se le diera el trámite correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos de denuncia.

V. Con fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados admitió a trámite la denuncia interpuesta por el denunciante, toda vez que ésta cumplió con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 91 de la Ley General y el numeral Noveno de los Lineamientos de denuncia.

VI. Con fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados realizó una primera verificación virtual sobre la fracción **XXIV** del artículo **70** de la Ley General, para el **primer trimestre** del ejercicio **dos mil veintitrés**, en la vista pública del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la Plataforma Nacional de Transparencia, observando que contaba con **2** registros de información:

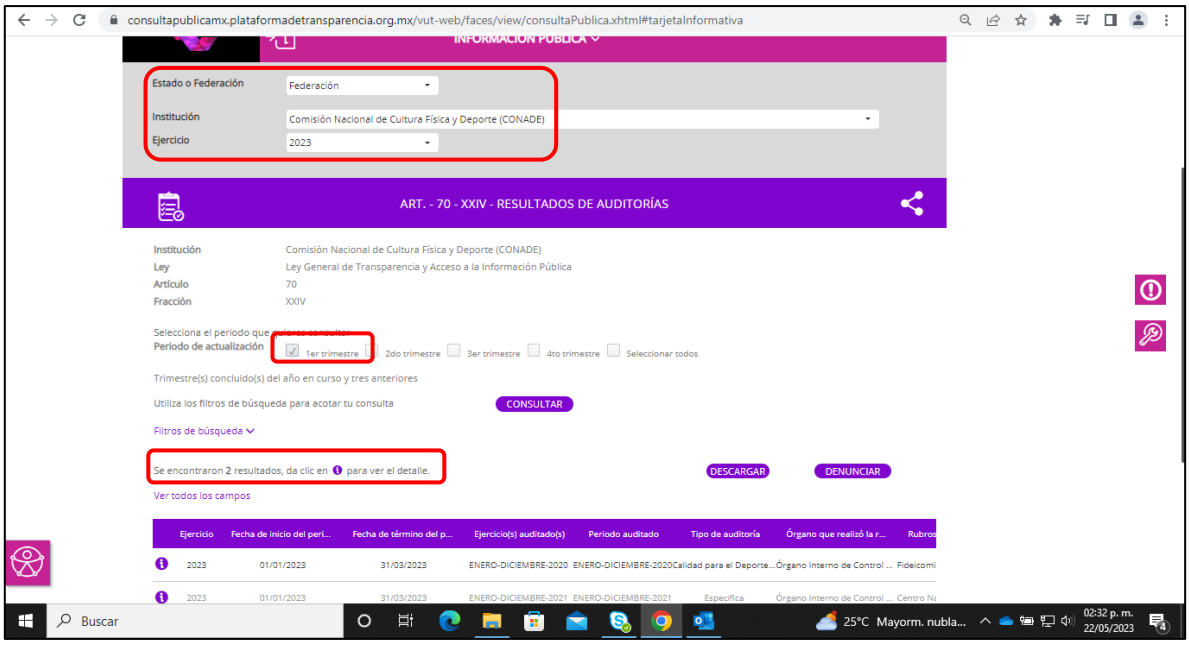

VII. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, mediante la Herramienta de Comunicación y con fundamento en el numeral Décimo cuarto de los Lineamientos de denuncia, se notificó a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado la admisión de la denuncia, otorgándole un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de su notificación para que rindiera su informe justificado respecto de los hechos o motivos denunciados, de conformidad con el numeral Décimo sexto de los Lineamientos de denuncia.

VIII. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 91, fracción IV, de la Ley General y numeral Noveno, fracción IV, y Décimo cuarto de los Lineamentos de denuncia, la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados notificó a la persona denunciante la admisión a la denuncia, mediante la dirección de correo electrónico señalada por el denunciante para tales efectos.

IX. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés se recibió en este Instituto, mediante la Herramienta de Comunicación, el oficio sin número de misma fecha, suscrito por la Enlace de la Unidad Transparencia del sujeto obligado, a través del cual se rindió el informe justificado en los siguientes términos:

> "[…]
> *PRIMERO. La Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte {CONADE). con fecha 06 de octubre de 2021 formalizó el contrato SE-062-2021, con la empresa denominada "People Media S.A. de C.V." para la prestación de los "Servicios Informáticos Integrales del Centro de Atención Tecnológica para la CONADE", con una vigencia del 6 de octubre de 2021 al 05 de octubre de 2022, el cual derivó en el convenio modificatorio identificado como CM-SE-062-2021-1, para ampliar la vigencia del contrato SE-062-2021, hasta el 17 de diciembre del 2022.*
>
> *Derivado del contrato SE-062-2021 y su convenio modificatorio, todos los equipos de Tecnologías de la Información y Comunicaciones "TIC" que tenía en uso la CONADE hasta el 17 de diciembre del 2022, como son: equipos PC, laptops, impresoras de color, proyectores, scanners, plotters, servidores, equipos de comunicación como switches, access points, gateways, conmutadores, teléfonos, equipo de redes y de seguridad de la información, así como la plataforma en la que corren los sistemas, portales y aplicativos institucionales, tanto de servidores físicos como virtuales, eran proporcionados por la empresa People Media S.A. de C.V.*
>
> *SEGUNDO. La CONADE utiliza la herramienta tecnológica denominada "Sharepoint" para generar los hipervínculos que se utilizan para llenar los formatos establecidos para la carga de información en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT-PNT).*
>
> *La base de datos generada mediante el uso del Sharepoint se encontraba dentro de los servidores y almacenamientos arrendados por parte de la empresa People Media S.A. de C.V., la cual contenía la información de todos los hipervínculos generados para la carga de los formatos de las Obligaciones de Transparencia desde el ejercicio fiscal 2016.*
>
> *TERCERO. El Sujeto Obligado denominado "Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte", en cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, realizó la carga correspondiente del primer trimestre del ejercicio fiscal 2023, de la fracción XXIV del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP). conforme a lo establecido en los "Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 37 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia" (Lineamientos), sin embargo, derivado de la transición tecnológica, no fue posible la generación de hipervínuclos. Por lo cual se colocó una nota para explicar la situación.*

En la determinación que adopte la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados, adscrita al INAI, al resolver la presente denuncia con expediente identificado con la clave DIT 0417/2023, que se promovió en contra de la CONADE, esta Comisión, comparece respetuosamente, con el propósito de proporcionar a la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados los elementos de convicción que permitan, en su caso, confirmar el cumplimiento o incumplimiento del sujeto obligado en cuestión respecto con las Obligaciones de Transparencia marcadas en el artículo 70, fracción XXIV de la LGTAIP. Por lo cual, es oportuno realizar las siguientes precisiones:

I. Una vez analizado el argumento esgrimido por el ciudadano denunciante, es posible advertir que su inconformidad se centra en lo siguiente:

"[...] no están disponibles para su consulta los links con los informes finales, así como los oficios de notificación de resultados [. . .]" (sic)

Al respecto, este sujeto obligado informa que, derivado de lo expuesto en el apartado de ANTECEDENTES, ***no fue posible la generación y carga de los respectivos hipervínculos correspondientes a los Criterios 76, 78, 79, 23 correspondientes a la fracción XXIV del primer trimestre del ejercicio fiscal 2023, consecuencia del retraso en la emisión de la autorización por parte de la Coordinación de Estrategia Digital Nacional para llevar a cabo la contratación para la prestación de los "Servicios Informáticos Integrales del Centro de Atención Tecnológica para la CONADE 2023- 2024"***

Es importante mencionar que derivado de la situación anterior, se generó la siguiente nota: "Para el primer trimestre del ejercicio fiscal 2023, la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte no reporta información en los campos: "Hipervínculo al oficio o documento de notificación de resultados", "Hipervínculo a las recomendaciones hechas", "Hipervínculos a los informes finales, de revisión y/o dictamen "e "Hipervínculo al informe sobre las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado, en su caso" derivado que la herramienta tecnológica mediante la cual se generan los hipervínculos {Share Point) ***se encuentra en mantenimiento. Dicho lo anterior, se generarán, cargarán y habilitarán los mismos a la brevedad posible."***

No omito mencionar que, ya se cuenta con el "Dictamen Técnico Favorable" por parte de la Coordinación de Estrategia Digital Nacional, lo que trajo como consecuencia el proceso de contratación para la prestación de los "Servicios Informáticos Integrales del Centro de Atención Tecnológica para la CONADE 2023-2024", sin embargo derivado de la transición de los servicios, el área de Tecnologías de la Información de esta Comisión ***se encuentra realizando los trabajos necesario para el levantamiento del Share point correspondiente, con lo cual se podrá asegurar la correcta configuración, almacenamiento y migración de la información contenida dentro de los hipervínculos.***

Esta Comisión se encuentra trabajando para contar con la Herramienta tecnológica "Sharepoint" en óptimo funcionamiento a la brevedad. En cuanto dicha herramienta se encuentre funcionado, se podrán generar los hipervínculos mismos que funcionarán correctamente.

RESPONSBALE DE LA CARGA DE INFORMACIÓN:

FRACCIÓN	NOMBRE DE LA PERSONA RESPONSBALE	CARGO	CORREO ELECTRÓNICO	SUPERIOR JERÁRQUICO	CARGO
XXIV	Rosalba Contreras Fernández	Directora de Finanzas	rcontreras@conade.gob.mx	Alma Lidia Néquiz Zamora	Subdirectora de Administración

[…]" (sic)

X. Con fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados realizó una segunda verificación virtual sobre la fracción **XXIV** del artículo **70** de la Ley General, para el **primer trimestre** del **ejercicio dos mil veintitrés**, en la vista pública del SIPOT de la Plataforma Nacional de Transparencia, observando que contaba con **2** registros de información:

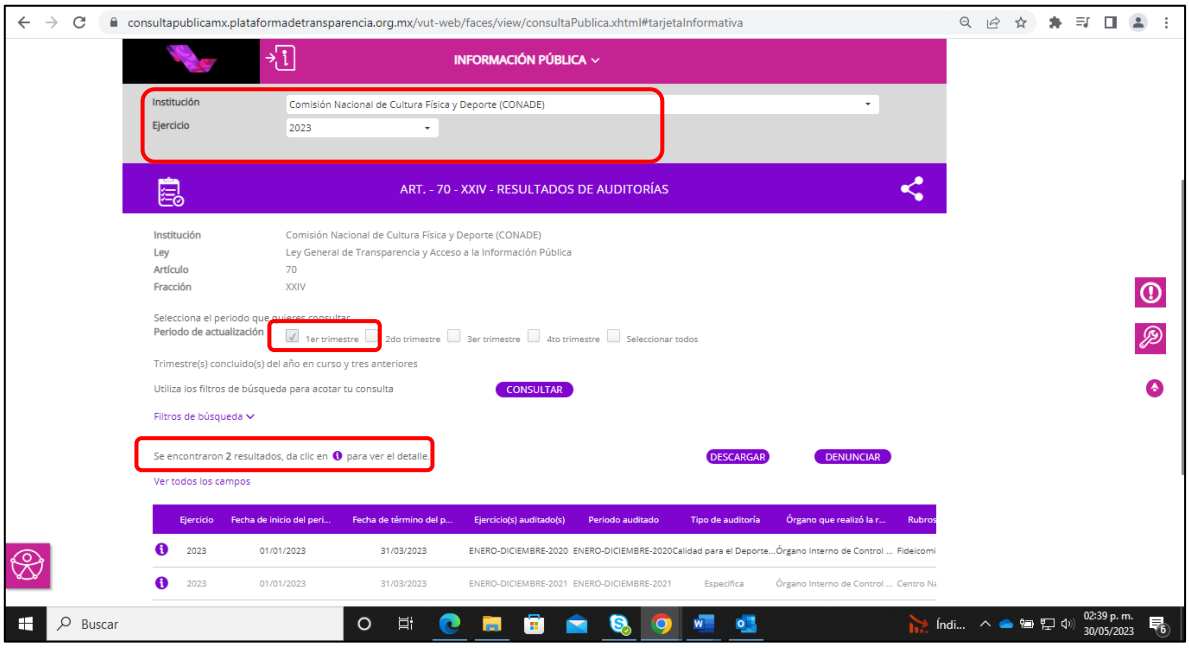

XI. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés este Instituto fue notificado de la determinación de fecha veintitrés del mismo mes y año, por medio de la cual, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la sentencia

definitiva en el recurso de reclamación número 229/2023-CA derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 280/2023, en la que determinó conceder la suspensión a este Instituto para los siguientes efectos:

> a) Que se permita sesionar al Pleno del INAI válidamente con la asistencia de cuatro de las personas comisionadas, en el entendido de que las resoluciones deben adoptarse en los términos fijados por el artículo 33 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, en forma colegiada, por mayoría simple y, en su caso, con el voto de calidad de quien ostente la presidencia.
>
> b) La suspensión y habilitación se concede hasta en tanto no exista el nombramiento de, cuando menos, una persona comisionada más. Una vez que haya por lo menos cinco personas comisionadas designadas, el Pleno del INAI funcionará en los términos dispuestos por el artículo 33 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
>
> […] la habilitación para sesionar en los términos apuntados se refiere no solamente al ejercicio de las atribuciones comprendidas en las normas legales que se refirieron con anterioridad […], sino al de cualquier otra atribución competencia constitucional y legal del INAI.

XII. Con fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, el Pleno de este Instituto acordó, mediante Acuerdo ACT-PUB/30/08/2023.02, dejar sin efectos el diverso Acuerdo ACT-PUB/30/03/2023.07 de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, por medio del cual se decretó suspender los plazos y términos, a partir del diez de abril de dos mil veintitrés y hasta que el Pleno esté en aptitud de volver a sesionar válidamente en términos del artículo 33, tercer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lo anterior derivado de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación[2].

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de la sentencia definitiva emitida por la

[2] De conformidad con la sentencia definitiva emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación número 229/2023-CA derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 280/2023.

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación número 229/2023-CA derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 280/2023, y con fundamento en los artículos 6°, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 10, 12, fracciones I, VIII, XXXV y XXXVII y 18, fracciones VII, XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuya última reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil veintidós, con Nota Aclaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de marzo de dos mil veintidós, así como en el numeral Vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuya última modificación fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Mediante el escrito presentado por la persona denunciante, se denunció el posible incumplimiento de la **Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte** la obligación de transparencia establecida en la fracción **XXIV** del artículo **70** de la Ley General, correspondiente a la información sobre “Resultados de auditorías realizadas”, para el primer trimestre de dos mil veintitrés, manifestando que, a su dicho, de las dos auditorias publicadas por el sujeto obligado para el primer trimestre del ejercicio en curso, los enlaces con los informes finales y los oficios de notificación de resultados de las mismas, no se encuentran publicados y, por lo tanto, no se pueden conocer los detalles y resultados de las citadas auditorias.

Al respecto, una vez admitida la denuncia, la Dirección General de Enlace, mediante la Herramienta de Comunicación, solicitó al sujeto obligado rindiera un informe justificado, mediante el cual manifestó lo siguiente:

- Que la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, con fecha seis de octubre de dos mil veintiuno formalizó el contrato SE-062-2021, con la empresa denominada "People Media S.A. de C.V." para la prestación de los "Servicios Informáticos Integrales del Centro de Atención Tecnológica para la CONADE", con una vigencia del seis de octubre de dos mil veintiuno al cinco de octubre de dos mil veintidós, el cual derivó en el convenio modificatorio identificado como CM-SE-062-2021-1, para ampliar la vigencia del contrato SE-062-2021, hasta el diecisiete de diciembre de dos mil veintidós.

- Que derivado del contrato SE-062-2021 y su convenio modificatorio, todos los equipos de Tecnologías de la Información y Comunicaciones "TIC" que tenía en uso la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte hasta el diecisiete de diciembre de dos mil veintidós, como son: equipos PC, laptops, impresoras de color, proyectores, scanner, plotters, servidores, equipos de comunicación como switches, Access points, Gateway, conmutadores, teléfonos, equipo de redes y de seguridad de la información, así como la plataforma en la que corren los sistemas, portales y aplicativos institucionales, tanto de servidores físicos como virtuales, eran proporcionados por la empresa People Media S.A. de C.V.

- Que la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte utiliza la herramienta tecnológica denominada "Sharepoint" para generar los hipervínculos que se utilizan para llenar los formatos establecidos para la carga de información en el SIPOT.

- Que la base de datos generada mediante el uso del Sharepoint se encontraba dentro de los servidores y almacenamientos arrendados por parte de la empresa People Media S.A. de C.V., la cual contenía la información de todos los hipervínculos generados para la carga de los formatos de las Obligaciones de Transparencia desde el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

- Que la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, en cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, realizó la carga correspondiente del primer trimestre del ejercicio dos mil veintitrés, de la fracción XXIV del artículo 70 de la Ley General; sin embargo, a su dicho, derivado de la transición tecnológica, no fue posible la generación de hipervínculos, por lo cual se colocó una nota para explicar la situación.

- Que no fue posible la generación y carga de los respectivos hipervínculos correspondientes a los Criterios 76, 78, 79, 23 correspondientes a la fracción XXIV de la Ley General para el primer trimestre del ejercicio dos mil veintitrés, consecuencia del retraso en la emisión de la autorización por parte de la Coordinación de Estrategia Digital Nacional para llevar a cabo la contratación para la prestación de los "Servicios Informáticos Integrales del Centro de Atención Tecnológica para la CONADE 2023- 2024.

- Que ya se cuenta con el "Dictamen Técnico Favorable" por parte de la Coordinación de Estrategia Digital Nacional, lo que trajo como consecuencia el proceso de contratación para la prestación de los "Servicios Informáticos Integrales del Centro de Atención Tecnológica para la CONADE 2023-2024"; sin embargo, derivado de la transición de los servicios, el área de Tecnologías de la Información se encuentra realizando los trabajos necesario para el levantamiento del Sharepoint correspondiente, con lo cual se podrá asegurar la correcta configuración, almacenamiento y migración de la información contenida dentro de los hipervínculos.

- Que se está trabajando para contar con la Herramienta tecnológica "Sharepoint" en óptimo funcionamiento a la brevedad y que en cuanto dicha herramienta se encuentre funcionado, se podrán generar los hipervínculos mismos que funcionarán correctamente.

En tales consideraciones, la Dirección General de Enlace procedió a realizar dos verificaciones virtuales para allegarse de los elementos que le permitieran calificar la denuncia presentada, analizó el informe justificado y el estado que guarda la información en el SIPOT, conforme a lo señalado en los resultandos VI y X, para verificar que el sujeto obligado cumpliera con las obligaciones de transparencia denunciadas.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 49, 50, fracción III y 95, segundo párrafo, de la Ley General, 91 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 3, 13, 15, 25 y 26 de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia. Dicha Plataforma está integrada, entre otros, por el SIPOT, herramienta electrónica a través del cual los sujetos obligados ponen a disposición de las personas la información que poseen y generan en cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en la Ley General, Ley Federal o Ley Local, según corresponda.

TERCERO. Ahora bien, la información que integra la obligación de transparencia establecida en la fracción **XXIV** del artículo **70** de la Ley General de acuerdo a lo señalado en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia

(Lineamientos Técnicos Generales)[3], se deberá publicar de la siguiente manera:

XXIV. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen, y, en su caso, las aclaraciones que correspondan

Los sujetos obligados publicarán la información correspondiente a los resultados de las auditorías internas y externas realizadas a su ejercicio presupuestal, así como los hallazgos, observaciones, conclusiones, recomendaciones, dictámenes o documentos correspondientes, entregados por la instancia que las haya realizado y, en su caso, el seguimiento a cada una de ellas.

El órgano fiscalizador de la federación y los de las entidades federativas tienen autonomía técnica y de gestión, por lo que desarrollan sus funciones conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad, además de que los informes de auditoría que realizan son públicos.

Asimismo, en el artículo 41, apartado B, inciso a, numeral 6, señala que corresponderá al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, a su vez éstos se sujetarán a lo señalado en el Reglamento de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Las auditorías son verificaciones a fin de comprobar el cumplimiento de objetivos fiscales; sirven para responsabilizar a los sujetos obligados y/o servidores(as) públicos(as), integrantes y/o miembros, así como toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad en los sujetos obligados, sobre el manejo de los recursos presupuestarios que utilizan para la realización de sus funciones y la prestación de servicios hacia la ciudadanía, de acuerdo con los documentos normativos que correspondan. Los resultados de estas verificaciones, mismos que emiten los órganos fiscalizadores, deben ser publicados por el sujeto obligado, así como las aclaraciones correspondientes aun cuando su seguimiento no esté concluido. El sujeto obligado deberá ordenar la información en dos rubros:

• Auditorías Internas
• Auditorías Externas

Las auditorías internas se refieren a las revisiones realizadas por los órganos internos de control, contralorías, comisiones u órganos de vigilancia, según corresponda, de cada sujeto obligado, los cuales actúan a lo largo de todo el año o durante la gestión del sujeto. Las auditorías externas se refieren a las revisiones realizadas por el organismo fiscalizador encargado de la entidad que corresponda, así como por las

[3] Toda vez que se está revisando el cumplimiento del ejercicio de dos mil veintitrés, los formatos que resultan aplicables corresponden a aquellos establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales modificados mediante el Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT01-05/11/2020-03 del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de dos mil veinte.

organizaciones, instituciones, consultoras u homólogas externas que el sujeto obligado haya contratado para tal finalidad. Además, en el rubro correspondiente a esta fracción se publicarán los datos obtenidos de las revisiones hechas por la Auditoría Superior de la Federación (ASF) independientemente del ámbito del sujeto obligado. Es importante destacar que la (ASF) tiene la facultad de revisar las operaciones señaladas en la Cuenta.

Pública correspondiente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Federal e, inclusive, de particulares que ejerzan recursos federales, así como de entidades federativas, delegaciones y municipios que utilicen recursos federales transferidos y las garantías que en su caso otorgue el Gobierno Federal respecto a empréstitos de los estados y municipios.

La ASF está facultada para revisar el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales; así como para realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rindan en los términos que disponga la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

Por lo antes señalado, la información que la ASF publique será resultado de su actuación una vez concluido el año fiscal que haya auditado.

Además de ordenar la información por rubro (internas y externas), ésta deberá organizarse por tipo de auditoría; por ejemplo: de cumplimiento financiero, de inversión física, forense, de desempeño, de gasto federalizado, financiera de legalidad, programático presupuestal o la que corresponda; en su caso, por los informes entregados por la instancia que auditó al sujeto obligado, incluidos los informes individuales de auditoría, el Informe General Ejecutivo a la Cámara de Diputados que en su caso haya realizado la ASF las investigaciones realizadas y las responsabilidades procedentes.

Ya que los órganos fiscalizadores promueven acciones con el fin de que los sujetos obligados corrijan los errores, evalúen la posibilidad de generar cambios a su interior o realicen cualquier labor de mejora que derive de los resultados obtenidos de las revisiones, todos los sujetos obligados deberán publicar dichas acciones impuestas por estos órganos con base en lo establecido en la ley que corresponda.

Los sujetos obligados deberán vincular la información a lo especificado en el Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública generado y publicado por la ASF, cuando se trate de auditorías practicadas al ejercicio de recursos públicos federales, o en su caso al Plan, Programa Anual u homólogo que genere la entidad estatal de fiscalización correspondiente, a fin de homologar y evitar la duplicidad u omisión de información.

Una vez que el Sistema Nacional de Fiscalización realice el Programa Anual de Auditorías derivado de dicho Sistema, la información requerida por esta fracción se

deberá vincular a lo publicado en el mismo.

Periodo de actualización: trimestral
Conservar en el sitio de Internet: información generada en el ejercicio en curso y la correspondiente a los tres ejercicios anteriores
Aplica a: todos los sujetos obligados

Criterios sustantivos de contenido
Criterio 1 Ejercicio
Criterio 2 Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)
Criterio 3 Ejercicio(s) auditado(s)
Criterio 4 Periodo auditado
Criterio 5 Rubro (catálogo): Auditoría interna/Auditoría externa
Criterio 6 Tipo de auditoría, con base en la clasificación hecha por el órgano fiscalizador correspondiente
Criterio 7 Número de auditoría o nomenclatura que la identifique
Criterio 8 Órgano que realizó la revisión o auditoría
Criterio 9 Nomenclatura, número o folio que identifique el oficio o documento de apertura en el que se haya notificado el inicio de trabajo de revisión
Criterio 10 Nomenclatura, número o folio que identifique el oficio o documento de solicitud de información que será revisada
Criterio 11 Nomenclatura, número o folio que identifique el oficio o documento de solicitud de información adicional que será revisada
Criterio 12 Objetivo(s) de la realización de la auditoría
Criterio 13 Rubros sujetos a revisión
Criterio 14 Fundamentos legales (normas y legislaciones aplicables a la auditoría)

Respecto a la comunicación de resultados, publicar:

Criterio 15 Número de oficio o documento de notificación de resultados
Criterio 16 Hipervínculo al oficio o documento de notificación de resultados
Criterio 17 Por rubro sujeto a revisión, el número total de hallazgos, observaciones, conclusiones, recomendaciones, o lo que derive
Criterio 18 Hipervínculo a las recomendaciones y/u observaciones hechas al sujeto obligado, ordenadas por rubro sujeto a revisión
Criterio 19 Hipervínculo a los informes finales, de revisión y/o dictamen si es un documento publicado en formato PDF, en el que se difundan firmas, el formato debe permitir su reutilización)
Criterio 20 Tipo de acción determinada por el órgano fiscalizador, como pueden ser la emisión de una recomendación, pliego de observaciones, promoción del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, multa, responsabilidad administrativa sancionatoria, fincamiento de responsabilidad, denuncia de hechos, u otras de acuerdo con lo especificado por el órgano fiscalizador y la normatividad que corresponda
Criterio 21 Nombre del Servidor(a) público(a) y/o área del sujeto obligado responsable o encargada de recibir los resultados

Una vez concluida la etapa de comunicación de resultados, los sujetos obligados deberán publicar por cada una de las auditorías o revisiones realizadas:

Criterio 22 El total de solventaciones y/o aclaraciones realizadas
Criterio 23 En su caso, el hipervínculo al informe sobre las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado a las acciones promovidas por el órgano fiscalizador si es un documento publicado en formato PDF, en el que se difundan firmas, el formato debe permitir su reutilización)
Criterio 24 El total de acciones pendientes por solventar y/o aclarar ante el órgano fiscalizador

Todos los sujetos obligados deberán publicar el programa anual de auditorías externas e internas:

Criterio 25 Hipervínculo al Programa anual de auditoría que corresponda. El Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública generado y publicado por la ASF, cuando se trate de auditorías practicadas al ejercicio de recursos públicos federales; o en su caso al Plan, Programa Anual u homólogo que genere la entidad estatal de fiscalización correspondiente. Una vez que el Sistema Nacional de Fiscalización realice el Programa Anual de Auditorías derivado de dicho Sistema, se deberá publicar el hipervínculo al mismo. En el caso de los Partidos Políticos se vinculará al sistema homólogo del órgano fiscalizador que contenga la programación de las auditorías. Para las auditorías internas se deberá vincular al Programa Interno de Auditorías que corresponda.

Criterios adjetivos de actualización

Criterio 26 Periodo de actualización de la información: trimestral
Criterio 27 La información deberá estar actualizada al periodo que corresponde de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información
Criterio 28 Conservar en el sitio de Internet y a través de la Plataforma Nacional la información vigente de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información

Criterios adjetivos de confiabilidad

Criterio 29 Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y/o actualiza(n)la información
Criterio 30 Fecha de actualización de la información publicada con el formato día/mes/año
Criterio 31 Fecha de validación de la información publicada con el formato día/mes/año
Criterio 32 Nota. Este criterio se cumple en caso de que sea necesario que el sujeto obligado incluya alguna aclaración relativa a la información publicada y/o explicación por la falta de información

Criterios adjetivos de formato

> Criterio 33 La información publicada se organiza mediante el formato 24, en el que se incluyen todos los campos especificados en los criterios sustantivos de contenido
> Criterio 34 El soporte de la información permite su reutilización

De lo anterior, se advierte que, en la obligación materia de la denuncia, el sujeto obligado debe publicar, de **manera trimestral**, la información sobre los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen, y, en su caso, las aclaraciones que correspondan, con un periodo de conservación de la información la generada en el ejercicio en curso y la correspondiente a los tres ejercicios anteriores, esto para todos los sujetos obligados.

Ahora bien, la persona denunciante señaló como periodo denunciado el primer trimestre del ejercicio dos mil veintitrés por lo que será dicho **periodo lo analizado en esta resolución**.

En los mismos términos, resulta importante recordar que la persona denunciante mencionó que de las dos auditorias publicadas por el sujeto obligado para el primer trimestre del ejercicio en curso, los enlaces con los informes finales y los oficios de notificación de resultados de estas, no se encuentran publicados y, por lo tanto, no se pueden conocer los detalles y resultados de las citadas auditorias, **por lo que esto será lo analizado en esta resolución**.

En ese sentido, de una primera verificación virtual del contenido de la fracción **XXIV** del artículo 70 de la Ley General para el primer trimestre del ejercicio dos mil veintitrés, se observó que la información se encontraba de la siguiente manera:

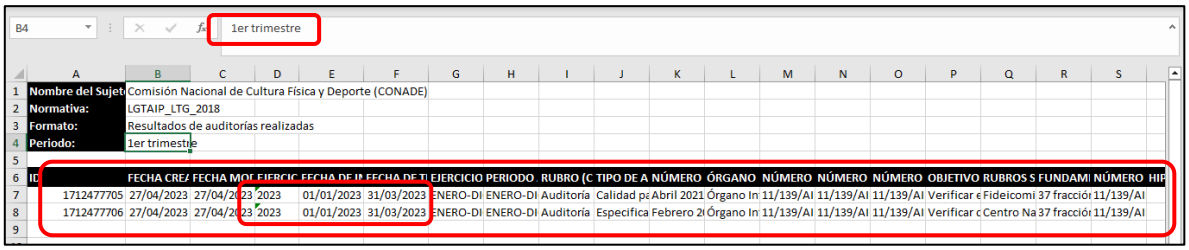

	A	B
1	Nombre del Sujet	Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE)
2	Normativa:	LGTAIP_LTG_2018
3	Formato:	Resultados de auditorías realizadas
4	Periodo:	1er trimestre

ID	FECHA CREA	FECHA MOD	EJERCIC	FECHA DE IN	FECHA DE T	EJERCICIO	PERIODO	RUBRO (C	TIPO DE A	NÚMERO	ÓRGANO	NÚMERO	NÚMERO	NÚMERO	OBJETIVO	RUBROS S	FUNDAM	NÚMERO	HIP
1712477705	27/04/2023	27/04/2023	2023	01/01/2023	31/03/2023	ENERO-DI	ENERO-DI	Auditoría	Calidad pa	Abril 2021	Órgano In	11/139/AI	11/139/AI	11/139/AI	Verificar e	Fideicomi	37 fracción	11/139/AI	
1712477706	27/04/2023	27/04/2023	2023	01/01/2023	31/03/2023	ENERO-DI	ENERO-DI	Auditoría	Especifica	Febrero 2(	Órgano In	11/139/AI	11/139/AI	11/139/AI	Verificar c	Centro Na	37 fracción	11/139/AI	

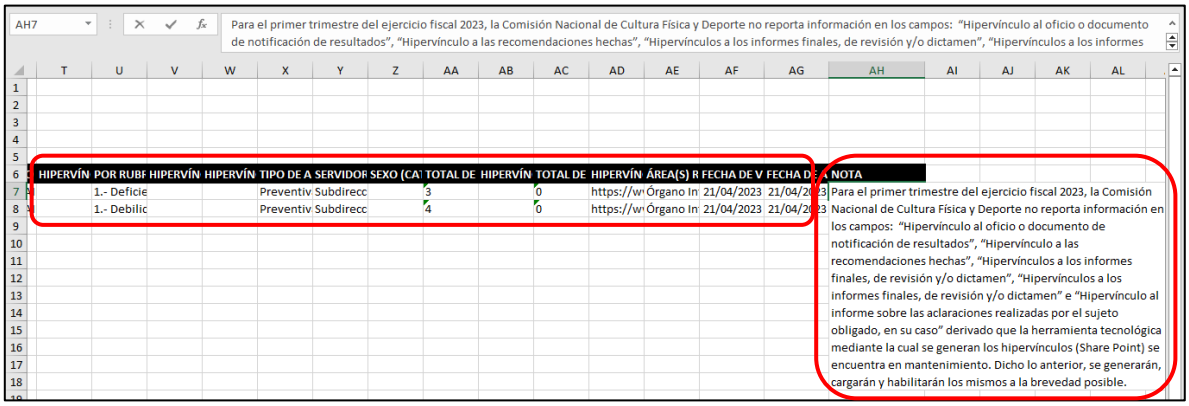

Derivado de las imágenes precedentes y del análisis al contenido del formato, se observó que existen dos registros de información publicados y, si bien existe información en la mayoría de los Criterios, no es así para los **Criterios 16** "Hipervínculo al oficio o documento de notificación de resultados", **18** "Hipervínculo a las recomendaciones y/u observaciones hechas al sujeto obligado, ordenadas por rubro sujeto a revisión", **19** "Hipervínculo a los informes finales, de revisión y/o dictamen si es un documento publicado en formato PDF, en el que se difundan firmas, el formato debe permitir su reutilización)" y en su caso, **23** "hipervínculo al informe sobre las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado a las acciones promovidas por el órgano fiscalizador si es un documento publicado en formato PDF, en el que se difundan firmas, el formato debe permitir su reutilización)"; sin embargo, en los dos registros de información, el sujeto obligado menciona lo siguiente en el Criterio Nota:

> [...]
> Para el primer trimestre del ejercicio fiscal 2023, la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte no reporta información en los campos: "Hipervínculo al oficio o documento de notificación de resultados", "Hipervínculo a las recomendaciones hechas", "Hipervínculos a los informes finales, de revisión y/o dictamen", "Hipervínculos a los informes finales, de revisión y/o dictamen" e "Hipervínculo al informe sobre las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado, en su caso" derivado que la herramienta tecnológica mediante la cual se generan los hipervínculos (Share Point) se encuentra en mantenimiento. Dicho lo anterior, se generarán, cargarán y habilitarán los mismos a la brevedad posible.
> [...] (sic)
>
> (Énfasis añadido)

En la nota precedente se observa que el sujeto obligado reconoce no reportar información (Hipervínculos) motivo de la denuncia, debido a que la herramienta tecnológica que genera la información se encuentra en mantenimiento.

Al respecto, es importante invocar lo dispuesto por los Lineamientos Técnicos Generales, que, en su Lineamiento Octavo, fracción V, punto 1 y 2, establece lo siguiente:

> [...]
> **Octavo.** Las políticas para actualizar la información son las siguientes:
> [...]
>
> **V.** En la sección "Transparencia" donde se difundirá la información pública correspondiente a las obligaciones de transparencia, se deberá incluir el número y el texto del artículo y de las fracciones y/o incisos, así como un hipervínculo para acceder a la información correspondiente. En caso de que respecto de alguna obligación de transparencia el sujeto obligado no haya generado información se deberá observar lo siguiente:
>
> 1. Si el sujeto obligado no generó información en algún periodo determinado, se deberá especificar el periodo al que se refiere e incluir una explicación mediante una nota breve, clara, y motivada.
> 2. Cuando se trate de criterios de información en fracciones que el sujeto obligado no posea por no estar especificado en las facultades, competencias y funciones de los ordenamientos jurídicos que le son aplicables, deberá incluir una nota mediante la cual justifique la no posesión de la información señalada en el/los criterios que corresponda.
>
> [...]

De lo anterior se observa que, en caso de que el sujeto obligado no haya generado información en un periodo determinado o cuando se trate de criterios de información en fracciones que el sujeto obligado no posea por no estar especificado en las facultades, competencias y funciones de los ordenamientos jurídicos que le son aplicables, deberá de especificar mediante una nota breve, clara y motivada, que justifique la ausencia o no generación de información, es decir, deberá de publicar lo conducente respecto de la ausencia de información en el **Criterio** "Nota".

De tal forma, se observa que el sujeto obligado, si bien publica información en el Criterio Nota mediante la cual pretende justificar dicha ausencia de información, lo cierto es que no cumple con lo estipulado en el referido Lineamiento Octavo, fracción V, punto 1 y 2, al observar que la justificación de la ausencia de información antes referida **no resulta procedente**, pues la **Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte** se encuentra obligada a publicar la información que genera en

términos de la Ley General y de los periodos de actualización y conservación de la información establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales.

Aunado a ello, la publicación de una Nota, de conformidad con el Lineamiento Octavo, fracción V, es cuando el sujeto obligado se encuentre en los dos supuestos establecidos, es decir, cuando no se haya generado información, caso contrario en el presente caso, pues se observa que el sujeto obligado si posee y generó la información que denuncia.

Ahora bien, la información que el sujeto obligado debía tener publicada en este caso tenía que ser generada a más tardar dentro del periodo establecido para la actualización de información, es decir, dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del periodo de actualización de conformidad con el numeral Octavo, fracción II de los Lineamientos Técnicos Generales, a saber:

> […]
>
> **Octavo.** Las políticas para actualizar la información son las siguientes:
>
> […]
>
> II. Los **sujetos obligados** publicarán la **información actualizada** en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional **dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del período de actualización que corresponda**, salvo las excepciones establecidas en los presentes Lineamientos;
>
> […]
>
> [Énfasis añadido]

En ese sentido, el periodo de actualización correspondiente al **primer trimestre** transcurrió del **primero al treinta de abril de dos mil veintitrés**, por lo que se advierte que el sujeto obligado ya debía tener publicada la información de los resultados de las auditorías realizadas correspondientes en dicho periodo desde el treinta de abril de dos mil veintitrés y, más aún, a la fecha de la presentación de la denuncia, es decir, al dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

Por otra parte, es importante mencionar lo manifestado por el sujeto obligado mediante su informe justificado, donde entre otras cosas, expone que se está trabajando para contar con la Herramienta tecnológica "Sharepoint" en óptimo funcionamiento a la brevedad y **que en cuanto dicha herramienta se encuentre**

funcionado, se podrán generar los hipervínculos mismos que funcionarán correctamente.

Derivado del análisis anterior, se observa que la denuncia presentada resulta **procedente**, toda vez que el sujeto obligado, no cumple con la publicación de información motivo de la denuncia en la fracción **XXIV** del artículo **70** de la Ley General para el primer trimestre del ejercicio dos mil veintitrés, en términos de los Lineamientos Técnicos Generales.

Ahora bien, se realizó una **segunda verificación** virtual en el SIPOT de la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto del contenido en la fracción **XXIV** del artículo **70** de la Ley General para el primer trimestre del ejercicio dos mil veintitrés, observando que la información se encuentra en los mismos términos que la primera por lo que no resulta necesario su análisis.

En razón de todo lo expuesto, este Instituto estima **FUNDADA** la denuncia presentada, toda vez que, al momento de su presentación, la **Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte** no contaba con información respecto a lo denunciado correspondiente a la fracción **XXIV** del artículo **70** de la Ley General, en el periodo denunciando, es decir, en el primer trimestre del ejercicio dos mil veintitrés, en términos de los Lineamientos Técnicos Generales, por lo que este Instituto le instruye a realizar lo siguiente:

a) Publicar los hipervínculos correspondientes a los **Criterios 16** “Hipervínculo al oficio o documento de notificación de resultados”, **18** “Hipervínculo a las recomendaciones y/u observaciones hechas al sujeto obligado, ordenadas por rubro sujeto a revisión”, **19** “Hipervínculo a los informes finales, de revisión y/o dictamen si es un documento publicado en formato PDF, en el que se difundan firmas, el formato debe permitir su reutilización)” y **23** “hipervínculo al informe sobre las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado a las acciones promovidas por el órgano fiscalizador si es un documento publicado en formato PDF, en el que se difundan firmas, el formato debe permitir su reutilización)”, en relación a la fracción **XXIV** del artículo **70** de la Ley General para el primer trimestre del ejercicio dos mil veintitrés, en términos de los Lineamientos Técnicos Generales.
Para dar cumplimiento a lo anterior, el sujeto obligado deberá de verificar que los hipervínculos publicados se encuentren correctamente habilitados y, en consecuencia, dirijan a los documentos que correspondan para ser consultados.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo tercero, fracción II, de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declara **fundada** la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia presentada en contra de la **Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte**.

SEGUNDO. Se instruye a la **Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte** para que, a través del titular del área responsable de publicar la información relativa a la fracción y artículo denunciados, cumpla con lo señalado en la presente resolución dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como lo establecido en los numerales Vigésimo quinto y Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se instruye a la **Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte** para que, al día hábil siguiente al que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, informe a este Instituto sobre su cumplimiento, a través de la Herramienta de Comunicación y a la dirección de correo electrónico carlos.rebolledo@inai.org.mx, sin que dicho plazo exceda de los días establecidos para tales efectos, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como lo establecido en los numerales Vigésimo quinto y Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la **Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte** que, en caso de incumplimiento a la presente resolución, se procederá en términos de lo previsto en el artículo 94 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los numerales Vigésimo séptimo y Vigésimo octavo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo anterior, podría hacerse acreedor a la imposición de las medidas de apremio o sanciones establecidas en los artículos 201 y 206 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría de Acceso a la Información para que, a través de la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y para que dé el seguimiento que corresponda, con fundamento en el artículo 94 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los numerales Vigésimo quinto, segundo párrafo, Vigésimo sexto y Vigésimo octavo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO Se hace del conocimiento de la persona denunciante que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 93 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo cuarto, párrafo segundo, de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría de Acceso a la Información para que, a través de la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados, notifique la presente resolución a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante la Herramienta de Comunicación, y al denunciante, en la dirección señalada para tales efectos, con fundamento en el artículo 97 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo

cuarto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para los efectos legales conducentes.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta del Río Venegas y Josefina Román Vergara, en sesión celebrada el treinta de agosto de dos mil veintitrés, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Presidenta

Josefina Román Vergara
Comisionada

Adrián Alcalá Méndez
Comisionado

Norma Julieta del Río Venegas
Comisionada

Ana Yadira Alarcón Márquez
Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución de la denuncia **DIT 0417/2023**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el treinta de agosto de dos mil veintitrés.

FIRMADO POR: Adrián Alcalá Méndez
AC: FELINAI
ID: 86792
HASH:
9E0E00E8180CFAD6DD0E11AA4CFE5DCB32758F3
200DE1EED78CE0C58FA666D6B

FIRMADO POR: NORMA JULIETA DEL RIO VENEGAS
AC: FELINAI
ID: 86792
HASH:
9E0E00E8180CFAD6DD0E11AA4CFE5DCB32758F3
200DE1EED78CE0C58FA666D6B

FIRMADO POR: Blanca Lilia Ibarra Cadena
AC: FELINAI
ID: 86792
HASH:
9E0E00E8180CFAD6DD0E11AA4CFE5DCB32758F3
200DE1EED78CE0C58FA666D6B

FIRMADO POR: Josefina Román Vergara
AC: FELINAI
ID: 86792
HASH:
9E0E00E8180CFAD6DD0E11AA4CFE5DCB32758F3
200DE1EED78CE0C58FA666D6B

FIRMADO POR: ANA YADIRA ALARCON MARQUEZ
AC: FELINAI
ID: 86792
HASH:
9E0E00E8180CFAD6DD0E11AA4CFE5DCB32758F3
200DE1EED78CE0C58FA666D6B